



Albán, Cundinamarca. Veintitrés (23) de septiembre del 2021

Se INADMITE la presente Demanda de Declaración de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio a fin de que la parte actora subsane SO PENA DE RECHAZO las siguientes inconsistencias:

1. Indíquese los nombres, números de identificación y el domicilio de los demandados; de conformidad con lo referido en el numeral 2° del Artículo 82 del C.G.P.
2. Manifieste e indique quién o quiénes (personas naturales y/o jurídicas) son los demandados dentro del presente proceso por cuanto no se hace alusión a ello.
3. Conforme al numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., exprese con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, conforme al fin del proceso.
4. En atención al numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., enumérese de forma adecuada los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
5. Acorde a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P., refiérase si posee pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.
6. Alléguese el certificado especial de la Oficina de Instrumentos Públicos donde consten las personas titulares de derechos reales, lo anterior con vigencia no mayor a tres (3) meses.
7. De acuerdo a lo estipulado en el numeral 8° del Artículo 82 del C.G.P. indíquese los fundamentos en Derecho para el presente proceso.
8. Determínese la cuantía del proceso según lo dispuesto en el numeral 9° del Artículo 82 del C.G.P.
9. Dese cumplimiento al numeral 10° del Artículo 82 del C.G.P., en cuanto a indicar lugar, dirección física y electrónica que tengan las partes para que las partes reciban las notificaciones de acuerdo a lo dispuesto en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 2020.
10. Conforme al Decreto 806 de 2020 artículo 6 inciso 4, la parte demandante deberá demostrar el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

AMPARO DE POBREZA

I. ANTECEDENTES

La ciudadana MARIA NANCY MORENO FANDIÑO, identificada con C.C. 35.530.497 de Facatativá Cundinamarca, presenta solicitud de amparo de pobreza, con el fin que sea representada por un defensor público, amparada en lo dispuesto en los Artículos 151 y 152 del C.G.P., por cuanto no se encuentra en capacidad de sufragar los costos de un proceso de pertenencia.

II. CONSIDERACIONES

La institución del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso - C.G.P, para aquellas personas que no se encuentre en capacidad de atender "los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".

Lo que pretende el amparo de pobreza es la efectiva igualdad para el acceso a la justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, la garantía efectiva al debido proceso y su colorario el derecho a la defensa, por cuanto se tiene como presupuestos materiales la incapacidad económica de atender los gastos inherentes al proceso.

En cuanto al trámite cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo de pobreza se resolverá en el Auto Admisorio de la demanda.

Concedido el beneficio, el amparado como efectos queda exonerado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado a costas.

En la providencia que se conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores Ad Lite, realizando la salvedad el Artículo 154 del C.G.P. en el que refiere SALVO que aquel lo haya designado por su cuenta. Como se evidencia en el presente caso, según la respuesta por la Defensoría del Pueblo donde se asignó a la Defensora Pública JULIETH GONZÁLEZ con los respectivos datos de contacto, como consta en el Oficio con Radicado No. 20210060153177671.

También se ha indicado que el amparo de pobreza opera por petición de parte y puede solicitarse antes de la presentación de la demanda, simultáneamente con ésta, o con posterioridad durante el curso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 del C.G.P.

En relación con el trámite para conceder el beneficio, es suficiente afirmar que se está en las condiciones de penuria económica; o en términos de la norma, que no se halla "en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos", aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que

el juez otorgue de plano el amparo, sin que para el efecto se requiera de un trámite especial.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Albán - Cundinamarca,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de **MARIA NANCY MORENO FANDIÑO**.

Segundo: Conceder amparo de pobreza a la señora GLORIA STELLA MORENO RAMÍREZ únicamente para representación judicial ante la Jurisdicción Civil referente al presente proceso de pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.

Tercero: Reconocer personería a la Dra. JULIETH GONZÁLEZ, para que represente a la parte demandante en virtud al Oficio con Radicado No. 20210060153177671, expedido por la Defensoría del Pueblo en el cual fue designada para el presente proceso.

Cuarto: Para los efectos legales, por Secretaría OFÍCIESE a la Doctora JULIETH GONZÁLEZ, quien fue designada por la Defensoría del Pueblo de Facatativá, Cundinamarca, para que asuma la representación judicial de la ciudadana MARIA NANCY MORENO FANDIÑO dentro del presente proceso, al correo electrónico juliethgonzalez@defensoria.edu.co y al celular 314 475 19 47

Quinto: Conceder a la demandante quien es representada por Defensora Pública, el término de cinco (5) días para subsanar, término que se contabiliza a partir del día siguiente de la notificación que por estado se haga del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

OSCAR ARMANDO TAUTIVA PADILLA JUEZ.



JUZGADO PROMISCO DE ALBAN CUNDINAMARCA.
NOTIFICACION POR ESTADO

Albán Cundinamarca, 24 de septiembre del 2021
Notificado por anotación en ESTADO N° 73 de esta misma fecha.

Decy Liliana Rico P.
DECY LILIANA RICO PARRA
Secretaria